



¿CUÁNDO PUEDE UNA PERSONA CAMBIAR SU NOMBRE EN EL REGISTRO CIVIL PARA ADECUARLO AL SEXO SENTIDO?*

*Ana I. Mendoza Losana***

*Profesora Titular de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha*

Fecha de publicación: 3 de noviembre de 2018

El Boletín Oficial del Estado del pasado 24 de octubre publicó la Instrucción de 23 de octubre de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (en adelante, DGRN), sobre cambio de nombre en el Registro Civil de personas transexuales. En ella, la DGRN establece unas «directrices para orientar la actuación de los encargados del Registro Civil, ante las solicitudes de cambio de nombre para la imposición de uno correspondiente al sexo diferente al que resulta de la inscripción de nacimiento». La aplicación de estas directrices supone una completa liberalización del régimen de cambio de nombre para adecuarlo al sexo sentido. De la Instrucción, cabe extraer las siguientes «directrices»:

1. Si tu nombre no refleja el sexo que sientes, cámbialo

A la pregunta cuándo podría Carlos registrarse como Margarita o cuándo podría M^a Carmen registrarse como Daniel, cabe contestar ahora que ***en cualquier momento, basta declarar ante el encargado del Registro Civil o mediante documento público que se siente identificado/a con el sexo que refleja el nombre solicitado y que no le es posible obtener el cambio de la inscripción de su sexo en el Registro Civil, por no cumplir los requisitos del artículo 4 de la Ley 3/2007***, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que exige acreditar mediante informe médico el diagnóstico de disforia de género y salvo excepciones justificadas, haberse sometido durante al menos dos años a un

* Trabajo realizado en el marco del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) otorgado al Grupo de investigación y centro de investigación CESCO, «Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo», dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera de la UCLM, Ref.: DER2014-5606-P.

** <http://orcid.org/0000-0002-1207-2322>



tratamiento de cambio de sexo¹. Dicho sea de paso, no se pronuncia la Instrucción sobre la necesidad de seguir exigiendo la acreditación de «la ausencia de trastornos de personalidad que pudieran influir, de forma determinante, en la existencia de la disonancia (entre el género fisiológico o morfológico y el sexo sentido)». Si no es necesario acreditar la disforia, tampoco es necesario acreditar ningún tipo de trastornos.

2. *Si eres menor, convence a tus padres*

Y esta respuesta es válida tanto para mayores de edad y menores emancipados (lo que incluye a los menores de vida independiente) como para los menores, en cuyo caso serán los padres, actuando conjuntamente, o tutores los que formulen la declaración ante el encargado del Registro o en su caso, presenten el documento público. Los representantes del menor tendrán que declarar que «el menor siente como propio el sexo correspondiente al nombre solicitado de forma clara e incontestable». Si el menor tiene más de doce años tendrá que firmar la solicitud presentada por sus representantes. Si es menor de doce años, deberá en todo caso ser oído por el

¹ Artículo 4 Ley 3/2007. *Requisitos para acordar la rectificación*

1. La rectificación registral de la mención del sexo se acordará una vez que la persona solicitante acredite:

a) Que le ha sido diagnosticada disforia de género.

La acreditación del cumplimiento de este requisito se realizará mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiados en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España, y que deberá hacer referencia:

1. A la existencia de disonancia entre el sexo morfológico o género fisiológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentida por el solicitante o sexo psicosocial, así como la estabilidad y persistencia de esta disonancia.

2. A la ausencia de trastornos de personalidad que pudieran influir, de forma determinante, en la existencia de la disonancia reseñada en el punto anterior.

b) Que ha sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. La acreditación del cumplimiento de este requisito se efectuará mediante informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado.

2. No será necesario para la concesión de la rectificación registral de la mención del sexo de una persona que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual. Los tratamientos médicos a los que se refiere la letra b) del apartado anterior no serán un requisito necesario para la concesión de la rectificación registral cuando concurran razones de salud o edad que imposibiliten su seguimiento y se aporte certificación médica de tal circunstancia.



encargado del Registro Civil, mediante una comunicación comprensible para él y adaptada a su edad y grado de madurez.

Ya ha habido algunos casos en los que judicialmente se ha admitido el cambio de nombre del menor para adecuarlo al sexo sentido, habiendo sido diagnosticada disforia de género y habiendo comprobado el juez que el nombre utilizado habitualmente por la persona menor (que iba a la escuela infantil) no coincidía con el nombre registrado [Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Tolosa (Guipúzcoa), de 28 de octubre de 2015 (AC 2016\290)].

A pesar de los casos resueltos judicialmente, no puede pasar desapercibido que esta «directriz» de la DGRN contradice abiertamente el artículo 1 de la Ley 3/2007 que sólo legitima a los mayores de edad para pedir la rectificación registral del sexo y correlativamente del nombre². Ciertamente, se han planteado dudas sobre la constitucionalidad del mencionado artículo [v. Auto TS, Sala de lo Civil, de 10 marzo 2016 (RJ 2016\1392) que plantea cuestión de inconstitucionalidad ante el TC] pero tales dudas no pueden dirimirse a través de una Instrucción de un órgano de carácter administrativo como es la DGRN, arrogándose una función de interpretación constitucional que sólo corresponde al Tribunal Constitucional.

3. *No es necesaria la rectificación registral del sexo*

La Instrucción se limita a establecer unas «directrices para orientar la actuación de los encargados del Registro Civil, ante las *solicitudes de cambio de nombre* para la imposición de uno correspondiente al sexo diferente al que resulta de la inscripción de nacimiento». Obsérvese que se habla de cambio de nombre pero no de la rectificación registral del sexo. Ello significa que Carlos podría llamarse Margarita pero seguiría estando identificado como varón o Mari Carmen se llamaría Daniel pero, en el Registro, su sexo sería «mujer». Esto incurre en una clara contradicción con el artículo 54 de la Ley del Registro Civil que prohíbe tanto los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona como aquéllos que induzcan a error en cuanto a su sexo. En la misma línea, la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 732/2008, de 17 julio (RJ 2008\4383) declaró que no procede la rectificación registral del nombre por otro del sexo opuesto sin haber solicitado y obtenido la rectificación de la mención registral sobre el sexo. Afirma el TS que «para la rectificación del nombre en el Registro Civil es previamente necesaria la de la mención del sexo, pues inscribir

² Artículo 1. Legitimación

1. Toda persona de nacionalidad española, mayor de edad y con capacidad suficiente para ello, podrá solicitar la rectificación de la mención registral del sexo.

La rectificación del sexo conllevará el cambio del nombre propio de la persona, a efectos de que no resulte discordante con su sexo registral.

2. Asimismo, la persona interesada podrá incluir en la solicitud la petición del traslado total del folio registral.



un nombre a favor de persona que figure registralmente con sexo opuesto al que resulta característico de tal nombre dificultaría la identificación e induciría a confusión».

La Instrucción glosada resuelve esta contradicción normativa en su exposición de motivos afirmando que «si se le forzara (al menor) a la utilización de un nombre correspondiente a su sexo registral se le estaría imponiendo un nombre que le perjudicaría objetiva y muy gravemente».

4. Pero no es sólo una cuestión de sentimientos, son muchos los interrogantes jurídicos

Sin intención de caer en frivolidad, ni trivializar un asunto como la definición de la identidad sexual, que puede ocasionar graves problemas personales, me gustaría plantear algunos interrogantes que abre la Instrucción comentada. Unos son de contenido estrictamente jurídico, otros tienen un alcance más de carácter social e incluso económico:

- 1º) *¿Dónde queda la seguridad jurídica? ¿Qué ha sido del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico?* La DGRN hace un gran esfuerzo por justificar la necesidad de su intervención (resulta llamativo que en una disposición de dos escuetos artículos, se dediquen cuatro páginas a la Exposición de Motivos). Se habla de una necesaria «interpretación correctora» de la norma en tanto en cuenta «la regulación de la Ley de 2007, en la que se asocia la transexualidad con una enfermedad o trastorno de la personalidad, que puede y debe ser médicamente diagnosticada y tratada para posibilitar su reflejo en el Registro Civil, y que sólo puede producir efectos legales en relación con los mayores de edad, está superada en el actual estado de la ciencia médica».

Entre las razones que llevan a la DGRN a dictar esta resolución estaría el gran número de casos de menores que quisieran cambiar su nombre y no pueden hacerlo porque la ley se lo impide, existiendo el riesgo de que sufran traumas que perjudiquen su desarrollo. Se invoca el interés superior del menor que justificaría esta intervención (*contra legem*) y no se desdeña la posibilidad de que ciertos padres utilicen el cambio de nombre de forma frívola o poco consciente. La DGRN no desconoce ese riesgo pero lo acepta porque considera que es preferible incurrir en casos (aislados) en los que se utilice esta opción de forma inconsciente que sacrificar o menoscabar el interés de «miles» menores que estarían en esta situación³.

³ V. el penúltimo párrafo de la Exposición de Motivos.



Sin entrar en el fondo del asunto y sin pronunciarnos aquí sobre el contenido de la medida, sí conviene reflexionar sobre la necesidad de preservar el sistema de fuentes del ordenamiento y la seguridad jurídica. Por muy loable que pueda parecer a ciertos colectivos esta liberalización del régimen del cambio de nombre, resulta peligroso que sea un órgano administrativo, como la DGRN, quien, sin esperar la respuesta del TC, proponga no solo una interpretación de la norma *contra legem* sino una nueva norma que contradice tanto los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007 como el artículo 54 de la Ley del Registro Civil. Es obvio que no corresponde a la DGRN arrogarse si la potestad de interpretar la Constitución (no ha esperado al pronunciamiento del TC ante el que se tramita una cuestión de constitucionalidad sobre el art. 1 de la Ley 3/2007) ni la potestad legislativa que sólo corresponde a las Cortes Generales. Alude la DGRN a la tramitación en el Parlamento de una Proposición de Ley⁴ que «previsiblemente modificará la anterior de 2007, despatologizando la incongruencia de género, y permitiendo el cambio de la constancia registral del género sentido mediante la simple expresión de la voluntad de formalizar dicho cambio por el sujeto, incluso siendo el mismo menor de edad». Lo que, -a juicio de la DGRN-, «brindará una solución más adecuada». Sin embargo, el órgano administrativo se arroga la potestad de tutelar con carácter de urgencia derechos fundamentales («Pero mientras eso llega, hay situaciones actuales que demandan una solución urgente, especialmente en la medida en que afectan a menores de edad»).

Aparte de la vulneración del sistema de fuentes (lo que no es una cuestión menor en un Estado de Derecho), este tipo de intervención puede tener un efecto perverso precisamente para la tutela de los derechos de la personalidad que se pretenden preservar. Parece que, actualmente, en la DGRN soplan vientos progresistas en la misma dirección que la corriente social en defensa de los derechos de los colectivos LGTBI pero esta “deslegalización” (al margen del Parlamento) del régimen del cambio de nombre supone una rebaja del nivel de protección de este derecho de la personalidad pues, en algún momento, podría invertirse de modo que la misma DGRN estaría facultada para modificar su propia interpretación de los derechos de la personalidad y sustituirla por otra más restrictiva que la derivada de la propia ley, ¿sería social y jurídicamente admisible?

⁴ Proposición de Ley para la reforma de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, para permitir la rectificación registral de la mención relativa al sexo y nombre de los menores transexuales y/o trans, para modificar exigencias establecidas en el artículo 4 respecto al registro del cambio de sexo, y para posibilitar medidas para mejorar la integración de las personas extranjeras residentes en España (122/000072), presentada por el Grupo Parlamentario Socialista el 20 de febrero de 2017 y actualmente en fase de Informe en la Comisión de Justicia.



Si realmente hay una necesidad de modificar la norma con rango de ley para adaptarla a la nueva conciencia social o al estado de la ciencia, será imprescindible que la modificación proceda del único órgano habilitado para ello, las Cortes Generales.

2º) *¿Vinculan al Encargado del Registro Civil las directrices contenidas en la comentada Instrucción de la DGRN?* En otros términos, ¿qué ocurriría si el Encargado del Registro no sigue las directrices de la DGRN y deniega el cambio de nombre para adecuarlo al «sexo sentido» cuando no se cumplan los requisitos de la Ley 3/2007? Entiendo que en este caso, no habiendo el suficiente amparo legal para conceder el cambio, cualquier Encargado del Registro Civil puede «sublevarse» contra la DGRN y denegar el cambio de nombre conforme a lo previsto en la Ley 3/2007. Contra esta resolución, los interesados podrán interponer recurso ante la DGRN o en su caso, ante la jurisdicción civil (art. 29 LRC 1957)⁵. La DGRN resolverá el recurso según los criterios interpretativos contenidos en la Instrucción de referencia, lo que no impedirá ulterior recurso (Auto Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 3ª) núm. 55/2009, de 17 febrero), que, tratándose de cambio del nombre de una persona menor, podría ser interpuesto por el Ministerio Fiscal.

Ya intervenga en el marco de impugnación de una resolución de la DGRN o a instancia de la propia DGRN (ex art. 87.3 LRC 2011), el juez, -obligado a aplicar la ley-, deberá llegar a la misma conclusión que el Encargado del Registro, es decir, denegar el cambio de nombre si no se cumplen los requisitos de los artículos 2 y 4 de la Ley 3/2007 y si el nombre induce a confusión sobre la identidad sexual en contra del artículo 54 de la Ley del Registro Civil. Todos ellos vigentes hasta que las Cortes Generales no dispongan lo contrario.

En resumen, previsiblemente, la Instrucción de la DGRN, que precisamente pretende reducir la inseguridad jurídica (derivada de los diversos pronunciamientos de los encargados de los registros), además de asestar un duro golpe a la seguridad jurídica puede suponer un no desdeñable incremento de la litigiosidad registral.

3º) *Si el nombre ya no sirve para identificar a la persona ¿para qué registrarlo?* Curiosamente, en nombre de la protección «del derecho al nombre» como derecho de la personalidad y «del derecho al cambio de nombre» como manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el nombre acaba devaluado, pierde toda eficacia identificativa de la persona. No importa que Mari Carmen, registrada como mujer, se llame Daniel. Considera la DGRN que no hay riesgo de confusión y si lo hay, éste es

⁵ Conforme al artículo 87.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, aún no vigente, «podrá entonces la propia Dirección General de los Registros y del Notariado impugnar ante el Juzgado de Primera Instancia competente la decisión adoptada por el Encargado «por ser (...) contraria(s) a la doctrina establecida por el Centro Directivo».



menos importante que el libre desarrollo de la personalidad⁶. En este contexto, es inevitable pensar que es mejor no registrar el nombre, que el recién nacido se identifique por medio de los apellidos y de un número de DNI (que se expediría nada más nacer) y que después se llame como «se sienta»... El derecho al nombre, reconocido como derecho fundamental, queda vacío de contenido. ¿Acaso esta falta de identidad no podría causar graves daños al desarrollo de la persona?

La DGRN justifica su posición en que «el principal elemento identificador de la persona, por su eficacia para evitar errores y duplicidades, es el número del DNI (...), que se hará constar en el asiento registral correspondiente». Esta justificación supone una nueva creación normativa por parte de un órgano administrativo: todas las personas, incluidas las menores, que quieran modificar su nombre deberán aportar su DNI, lo que obligaría también a los menores de 14 años a disponer de DNI, a pesar de que la normativa vigente sólo impone esta obligación a partir de los catorce años (art. 9 Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana).

4º) *Si Carlitos ha pasado a ser Margarita sin más justificación que sus propios sentimientos, ¿deberá el colegio público al que asiste Margarita permitir que use el baño de niñas («sexo sentido»)? ¿Y la academia privada en la que Margarita practica danza como actividad extraescolar, deberá habilitar un vestuario especial o podrá nuestra Margarita compartir el vestuario con las demás niñas?*

En algunas Comunidades Autónomas como Madrid o Aragón se han aprobado leyes específicas⁷, que pretenden dar respuesta a las cuestiones planteadas⁸. Y en la mayoría

⁶ Literalmente, argumenta la DGRN: «Se alega por último una razón de seguridad jurídica para impedir el cambio de nombre, con imposición de uno correspondiente a un sexo distinto del que resulta de la inscripción en el Registro Civil. Ello, sin embargo, no parece argumento suficiente para impedir la inscripción de un nombre que se corresponda con el sexo sentido por la persona. Por una parte, no puede alegarse que con ello se pueda dar lugar a confusiones, intencionadas o no, en la identificación de la persona: debe observarse, a este respecto, que el principal elemento identificador de la persona, por su eficacia para evitar errores y duplicidades, es el número del DNI (cuyo uso en la actualidad goza de una consolidación y controles muy superiores a los que se daban en el año 1957), que se hará constar en el asiento registral correspondiente, y que precisamente esa virtualidad identificadora del DNI permite muchos otros cambios de apellidos y de nombre, sin mayores problemas. Por otra parte, el rechazo al cambio de nombre en los términos que se prevén en esta Instrucción lesionaría otro valor jurídico de enorme calado, como es el derecho al pleno desarrollo de la personalidad, lo que daría lugar por tanto a una inseguridad jurídica de mucho mayor trascendencia para los sujetos afectados».

⁷ Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid; Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón

⁸ Para mostrar la respuesta que se da en las diversas Comunidades Autónomas a esta cuestión, sirvan como ejemplo el artículo 23.6 de la Ley 4/2018 de Aragón: «6. Si se realizan actividades diferenciadas por sexo, se tendrá en cuenta el sexo sentido por el alumnado, garantizándose el acceso y uso de las instalaciones del



de las Comunidades Autónomas existen protocolos de actuación sobre identidad y expresión de género, que contempla medidas educativas, sociales y sanitarias, cuyo contenido es recurrente. Conforme a estos protocolos, el centro escolar ha de velar por el respeto a las manifestaciones de identidad de género que se realicen en el ámbito educativo y el libre desarrollo de la personalidad del alumnado conforme a su identidad. Por ejemplo, el protocolo de Castilla-La Mancha, como el de la mayoría de las Comunidades Autónomas, indica al profesorado y personal de administración y servicios del centro que se dirija al alumnado trans por el nombre elegido por esta persona, sin perjuicio de que en las bases de datos de la administración educativa se mantengan los datos de identidad registrales; se permite a la alumna o al alumno usar la vestimenta que considere que se ajusta a su identidad (si en el centro existe la obligatoriedad de vestir un uniforme diferenciado por sexos, se reconocerá el derecho del alumnado trans a vestir aquel con el que se sienta más identificado) e, independientemente de que en los documentos oficiales aparezca el nombre legal hasta que por resolución judicial se proceda al cambio, se le denomine con el nombre elegido o género sentido en los documentos internos no oficiales, tales como listas de clase o exámenes; se contempla que el o la menor acuda a los baños y vestuarios que se correspondan con su identidad en caso de que el centro no cuente con baños mixtos y en las actividades extraescolares que el centro educativo pueda realizar, se garantizará que este alumnado participe atendiendo a su identidad sexual, sin que ello suponga una discriminación por su condición.

En este contexto, se vuelve a plantear otro interrogante: ¿y si alguna de las niñas se opone a compartir el baño o vestuario con nuestra Margarita (cuyo sexo fisiológico sigue siendo masculino), deberá el colegio habilitar un tercer tipo de baño para estos casos? Entiendo que no, pues ello constituiría una forma de sesgo discriminatorio. Entonces, ¿tendrá Margarita que seguir utilizando el baño de niños con los graves riesgos de sufrir bullying u otras formas de acoso que esto puede entrañar? Parece que la solución más adecuada es que todos los colegios y en general, locales abiertos al público (centros sanitarios, bibliotecas, gimnasios...) dispongan de baños mixtos, salvaguardando la intimidad de todos y obligando a incurrir en costes de adaptación, convirtiendo los espacios de los baños o vestuarios de uso colectivo en espacios de uso individual. No todos los centros educativos disponen ni de los recursos económicos ni del espacio necesario para acometer estas obras de adaptación.

centro de acuerdo con su identidad sexual o de género, incluyendo los aseos y los vestuarios, salvaguardando los márgenes de privacidad necesarios para impedir el detrimento de los derechos fundamentales de las personas en función de sus diferencias en lo que se refiere a identidad o expresión de género»; o también el artículo 23.1.f) de la Ley 2/2016 de la Comunidad de Madrid, que establece que « f) Si se realizan actividades diferenciadas por sexo, se tendrá en cuenta el sexo sentido por el alumnado, garantizándose el acceso y uso de las instalaciones del centro de acuerdo con su identidad de género, incluyendo los aseos y los vestuarios».



Todavía cabría plantear una pregunta más sobre esto ¿es adecuado que niño/as o adolescentes (en pleno desarrollo hormonal) compartan los baños? ¿no atentaría esto contra la intimidad de los/as usuarios/as de los baños o incluso contra su desarrollo integral? Aparte de posibles inconvenientes estrictamente sanitarios, sin caer en ningún tipo de «falso recato», sino como madre de un adolescente y de un preadolescente, esto podría perjudicar no sólo el desarrollo moral de los/as niños/os sino también su salud fisiológica (me consta que muchos niños de 11 años aguantarían más de cinco horas sin ir al baño del colegio para evitar el pudor de que una niña le vea o le oiga usar el baño...). Quizás es un problema de educación pero en cualquier caso, en el estado actual de la cuestión, este tipo de medidas carecen del necesario consenso social.

- 5º) Y si Carlitos, que a los diez años se sentía «Margarita» de «forma clara e incontestable», cambia de sentimientos al llegar a la adolescencia o a la juventud, ¿podrá volver a ser Carlos? En relación al derecho al cambio del orden de los apellidos, la DGRN ha estimado que puede ejercerse una sola vez (RDGRN de 9-5-2008), *mutatis mutandi*, el cambio de nombre sería irreversible... ¿se va a «condenar» a la persona a permanecer vinculada a una decisión que tomó cuando tenía diez años? o ¿se va a permitir cambiar de nombre tantas veces como se cambie de «sentimiento» respecto a la identidad sexual?
- 6º) Y si la madre divorciada, que tiene atribuida la custodia, declara que Carlitos se siente «de forma clara e incontestable» «Margarita» y correlativamente, solicita el cambio de nombre, ¿deberá el Encargado del Registro atender esa solicitud? ¿podrá el padre oponerse al cambio? ¿en su caso, cómo se le dará parte en el procedimiento ante el Encargado del Registro? En todo caso, el Encargado del Registro deberá exigir la comparecencia conjunta de los progenitores para evitar que la declaración de que el menor siente (o no) de forma clara e incontestable el sexo que refleja el nuevo nombre se convierta en un arma arrojadiza en cualquier proceso de ruptura sentimental⁹.

Como conclusión, insisto en lo que ya he manifestado: son tantos los interrogantes que suscita esta liberalización de la modificación de nombre sin rectificar el sexo registrado, ya sea el solicitante mayor o menor de edad, en contra de lo dispuesto en la Ley 3/2007 (arts. 1 y 4) y en la Ley del Registro Civil de 1957 (art. 54) y es tan brusco el cambio que no puede ser introducido a través de una Instrucción de un órgano administrativo, como la DGRN, dirigida a los Encargados del Registro Civil, al margen del Parlamento y

⁹ La Proposición de Ley que actualmente se tramita el Congreso establece que «en caso de oposición de uno o de ambos progenitores o representantes legales, las personas menores de edad podrán efectuar la solicitud a través del Ministerio Fiscal, resolviendo el juez competente en el correspondiente procedimiento de jurisdicción voluntaria, teniendo siempre en cuenta el interés superior del menor».



arrogándose una potestad de interpretación constitucional y creación normativa que atenta contra la seguridad jurídica. Creo que los Encargados del Registro están legitimados para no aplicar las directrices contenidas en la Instrucción de 23 de octubre de 2018 y que por tanto, la polémica social y la litigiosidad judicial están servidas.